

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLÓN DE SELVA N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ"

Vereda Guattal Tumaco Nariño, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Indagación Disciplinaria No. 074-2020, adelantada bajo el procedimiento ordinario para "Faltas Gravesísimas y Graves", en contra del señor Soldado Profesional **ANGOLA GUAZA JONATAN** identificado con cedula de ciudadanía No 1.149.685.930, quien era orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", quien el 09 de noviembre del 2019 manifestó que se iba a ir de la unidad, el 10 de noviembre de 2019 mencionado Soldado profesional no se encontraba en la unidad con quien se tomó contacto y manifestó que se encontraba en la Ciudad de Bogotá D.C. tramitando la baja sin autorización del comandante para salir, así mismo menciona que regresaría el 12 de noviembre de 2019, presentación que no realizó y se tiene conocimiento que hasta la suscripción del informe de fecha 18 de noviembre de 2019 no hizo presentación a la unidad militar; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento a este despacho mediante el informe adiado dieciocho (18) de noviembre del año 2019, suscrito por el señor Sargento Viceprimero **JOSE CUESTAS URREGO**, Suboficial Interno Compañía **ALEMANIA**. Así las cosas, para el caso que nos atañe es necesario e indispensable traer a colación el contenido total del informe, por medio del cual se manifiesta textualmente:

*" (...) Con toda atención me permito informar los hechos relacionados con el señor SLP **ANGOLA GUAZA JHONATAN ANDRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.685.930 orgánico de la compañía **ALEMANIA** quien se encontraba agregado al meteoro, realiza presentación el día 9 de noviembre en el batallón informando que va a terminar la baja y que no ingresaría al área de operaciones, siendo las 11 horas se acerca a la oficina del régimen interno afirmando que se iba a ir que como hacía para salir, le dije al soldado que debía hablar con mi coronel o mi mayor el ejecutivo que eran los únicos autorizados para dar permiso, siendo las 14 horas del 09 de noviembre del presente año, formo al personal de transeuntes y paso revista, el SLP Angola no formo pregunte a los demás soldados si sabían de él.*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 2 de 25 Código: FO CEDE11 DICOI 1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	--

afirmaban que no lo habían visto, el día 10 de noviembre le informo a mi primero Arce que el soldado no aparecía, mi primero de inmediato lo llamo y tomo contacto con el soldado, al preguntar dónde estaba? (sic) El soldado responde que está en Bogotá tramitando la baja, mi primero Arce le dice que esa no era la forma de hacerlo, que el se había ido sin autorización de ningún comandante de la Unidad, el soldado afirma que realizaría presentación en el batallón el día 12 de noviembre, pero a la fecha del informe el soldado profesional Angola Guaza Jhonatan no se ha presentado, se insiste por vía celular para tomar contacto con el soldado, pero mencionado no contesta. (...)"

COMPETENCIA

Compete a este Despacho "Formular Cargos" y "Citar a Audiencia" al señor Soldado Profesional **ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.149.885.930, quien para la fecha de los hechos era orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado(s), corresponde a una Falta Grave establecida según los criterios del artículo 79 de la Ley 1862 de 2017, concordante con la incursión en prohibiciones consagrada en el artículo 71 numeral 17 ibidem; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 letra B), numeral 2, se establece la competencia, así:

"2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad..." (Subrayado y cursiva agregado).

Para el caso concreto el investigado se encontraba a mando directo del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", por ello la competencia en línea de dependencia del presunto infractor, quien ostenta el cargo de Ejecutivo y Segundo del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado corresponde a una "Falta grave".

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOF-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Oficio S/N de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por el señor SV JOSE CUESTAS URREGO, Suboficial Interno Compañía ALEMANIA, quien pone en conocimiento las novedades presentadas con el señor SLP ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES, donde menciona que salió de las instalaciones de la unidad militar sin autorización del comandante del Batallón de Selva N.º 53. (véase folio 1 a 7 C.ONº1)
2. Auto de apertura Investigación Disciplinaria de fecha 27 de enero de 2020. (véase folio 8 a 11 C.ONº1)
3. Auto de posesión funcionario de instrucción de fecha 10 de marzo de 2020. (véase folio 14 a 15 C.ONº1)
4. Auto que ordena la suspensión de términos de fecha 16 de marzo de 2020. (véase folio 17 a 23 C.ONº1)
5. Auto que ordena suspensión de términos de fecha 30 de marzo de 2020. (véase folio 24 a 27 C.ONº1)
6. Auto que ordena suspensión de términos de fecha 27 de abril de 2020. (véase folio 28 a 31 C.ONº1)
7. Auto que ordena suspensión de términos de fecha 01 de junio de 2020. (véase folio 32 a 35 C.ONº1)
8. Auto que ordena la finalización de la suspensión de términos de fecha 02 de julio de 2020. (véase folio 36 a 39 C.ONº1)
9. Oficio N.º 06473 de fecha 13 de octubre de 2020, entrega expediente a Ejecutivo y Segundo Comandante BASGO53. (véase folio 67 C.ONº1)
10. Auto de avoca conocimiento Investigación Disciplinaria 074-2019, de fecha 20 de enero de 2021. (véase folio 68 a 71 C.ONº1)
11. Notificación por edicto de fecha 06 de octubre de 2020. (véase folio 72 C.ONº1)
12. Auto formulación de cargos y citación a audiencia de fecha 05 de abril de 2021. (véase folio 74 a 81 C.ONº1)
13. Notificación por edicto de fecha 28 de octubre de 2021. (véase folio 86 a 89 C.ONº1)
14. Auto declara persona ausente de fecha 04 de noviembre de 2021. (véase folio 87 a 89 C.ONº1)
15. Oficio N.º 01226 de fecha 17 de febrero de 2022, solicitud designación defensor de oficio. (véase folio 90 C.ONº1)
16. Oficio S/N, respuesta asignación defensor de oficio. (véase folio 91 a 92 C.ONº1)
17. Auto reconocimiento personería jurídica a defensor de oficio de fecha 06 de abril de 2022. (véase folio 93 a 94 C.ONº1)
18. Auto fija de fecha y hora audiencia de fecha 17 de agosto de 2022. (véase folio 97 C.ONº1)
19. Auto fija fecha y hora audiencia de fecha 04 de noviembre de 2022. (véase folio 103 C.ONº1)
20. Acta de audiencia de fecha 21 de noviembre de 2022. (véase folio 108 a 111 C.ONº1)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 4 de 25 Código: FO CEDE11-DICOF-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	--

21. Auto avoca conocimiento de fecha 23 de marzo de 2023. (véase folio 112 C.ONº1)
22. Auto de nulidad actuación disciplinaria de fecha 29 de marzo de 2023. (véase folio 115 a 119 C.ONº1)
23. Auto remisión expediente de fecha 04 de abril de 2023. (véase folio 120 a 124 C.ONº1)
24. Auto avoca conocimiento de fecha 12 de abril de 2023. (véase folio 125 a 127 C.ONº1)
25. Auto formulación de cargos y citación a audiencia para faltas gravísimas y graves de fecha 18 de abril de 2023. (véase folio 128 a 136 C.ONº1)
26. Auto reconoce personería jurídica de fecha 24 de mayo de 2023. (véase folio 137 C.ONº1)
27. Oficio N.º 2023777001136781 de fecha 24 de mayo de 2023, posesión defensor de oficio. (véase folio 139 C.ONº1)
28. Notificación personal a defensor de oficio de fecha 24 de mayo de 2023. (véase folio 140 a 142 C.ONº1)
29. Auto avoca conocimiento de fecha 27 de junio de 2023. (véase folio 143 a 145 C.ONº1)
30. Auto fija fecha y hora audiencia de fecha 11 de septiembre de 2023. (véase folio 146 C.ONº1)
31. Auto fija fecha y hora de fecha 09 de octubre de 2023. (véase folio 150 C.ONº1)
32. Auto avoca conocimiento Ejecutivo y Segundo Comandante BASGO53. (véase folio 168 C.ONº1)
33. Carta de presentación defensora de oficio JANETH KATHERINE ARGOTI INSUASTY. (véase folio 169 C.ONº1)
34. Auto reconoce personería jurídica a defensora de oficio de fecha 21 de mayo de 2024. (véase folio 170 C.ONº1)
35. Auto fija fecha y hora citación a audiencia de fecha 07 de junio de 2024. (véase folio 172 C.ONº1)
36. Notificación audiencia lectura pliego de cargos de fecha 07 de junio de 2024. (véase folio 173 C.ONº1)
37. Acta de audiencia de fecha 12 junio de 2024. (véase folio 174 a 177 C.ONº1)
38. Alegatos de conclusión de fecha 17 de junio de 2024. (véase folio 178 a 180 C.ONº1)
39. Oficio N.º 2024777016137993 de fecha 21 de junio de 2024, entrega de expedientes administrativos y disciplinarios. (véase folio 181 C.ONº1)
40. Auto avoca conocimiento investigación disciplinaria ejecutivo y segundo comandante BASGO53. (véase folio 182 C.ONº1)
41. Auto expide copias actuación disciplinaria. (véase folio 183 C.ONº1)
42. Auto fija fecha y hora audiencia de fecha 21 de junio de 2024. (véase folio 184 C.ONº1)
43. Notificación auto fija fecha hora a audiencia de lectura alegatos de conclusión. (véase folio 186 C.ONº1)

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 5 de 25
			Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
			Versión: 0
			Fecha de emisión: 2019-01-22

44. Acta de audiencia de fecha 26 de junio de 2024. (véase folio 187 a 190 C.ONº1)

RESUMEN ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación Administrativa, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta Instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Oficio S/N de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por el señor SV JOSE CUESTAS URREGO, Suboficial Interno Compañía ALEMANIA, quien pone en conocimiento las novedades presentadas con el señor SLP ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES, donde menciona que salió de las instalaciones de la unidad militar sin autorización del comandante del Batallón de Selva N.º 53. (véase folio 1 a 7 C.ONº1)
2. Oficio 00472 de fecha 11 de marzo de 2020, suscrito por el señor ALFREDO ROLANDO GUTIERREZ MOSCOTE, del Grupo Jurídico de la Fiscalía General de la Nación. (véase folio 16 C.ONº1)
3. Oficio S/N de fecha 14 de julio de 2020, suscrito por el señor ST JUAN FELIPE VELEZ APONTE Comandante Compañía ALEMANIA, quien allega sumario de ordenes permanentes de la compañía ALEMANIA. (véase folio 43 a 60 C.ONº1)
4. Oficio N.º 03699 de fecha 28 de agosto de 2020, suscrito por el señor Mayor WOLFRAM MORENO MELO, Oficial de Operaciones BASGO53, quien allega copia de radiograma N.º 5497 – COFUDRA23 y N.º 05253 – BASGO) (véase folio 64 a 67 C.ONº1)

TESTIMONIALES:

1. Diligencia de Ratificación y Ampliación de informe rendida por el señor Sargento Viceprimero CUESTAS URREGO JOSÉ IGNACIO de fecha 28 de agosto de 2020 quien manifiestas "el soldado se acerca a la oficina a pedirme permiso y le dije que yo no estaba autorizado para dar permisos o que hablara con el señor ejecutivo de la unidad o comandante de la unidad, después de eso no volví a ver a mencionado soldado... si, claro el SLP tenía conocimiento del S.O.P de la unidad fundamental además se les recaba los puntos concernientes al retardo a los permisos, además de evadirse de la unidad, sobre todas las sanciones disciplinarias y penales que acarrear" (véase folio 62 a 63 C.ONº1)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 6 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN

Toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, en consecuencia, se tiene que de conformidad al art. 233 de la ley 1852 de 2017, se dio apertura a Investigación Disciplinaria No. 074-2020 el día 27 de enero de 2020 por termino de seis (06) meses, la cual vencía el 27 de julio, dentro del proceso se observa que hubo suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 02 de julio de 2020, un total de 108 días, por lo que la fecha de instrucción no vencería el 27 de julio, sino que en su lugar vencería el 13 de noviembre de 2020. En este orden de ideas se avizora a folio 67 .CO N.º 1, que la investigación disciplinaria 074-2020 fue entregada por parte del señor Capitán VELANDIA OVALLE JUAN en calidad de funcionario de instrucción, una vez practicadas todas las pruebas ordenadas en el auto de apertura al señor Ejecutivo y Segundo comandante BASGO53 el día 13 de octubre de 2020, para valoración probatoria, en razón a ello las pruebas practicadas son válidas y en término.

De los documentos se tiene que fueron decretados en auto de apertura de fecha 27 de enero de 2020 (folio 08 a 11 C.O. No. 1), solicitados por el funcionario de instrucción posesionado el 10 de marzo de 2020 (folio 14 a 15 C.O. No. 1), dejando claro que se ordenó, practicó y allegó en debida forma, siempre respetando los principios del debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción. Amen que fueron aportados de manera legal, es decir por el funcionario quien tenía en su poder los documentos los cuales no han sido tachados de falsos permiten su valoración.

Por otra parte, se tiene que la diligencia de ampliación y ratificación de informe fue decretada, practicada por el funcionario, con las connotaciones legales propias del testimonio, garantizando los derechos y libertades consagradas en la ley, en horas y días hábiles por lo que al no haber sido tachados de falsos o sospechosos los mismos se permite su valoración.

En consecuencia, este despacho no avizora nulidad y en consecuencia se determinan legalmente obtenidas para poder ser valoradas en esta instancia procesal.

IDENTIFICACIÓN DEL POSIBLE AUTOR DE LA FALTA

Identificación

El presunto inculpaado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.149.685.930 expedida en Guachene, nacido el 20 de febrero de 1994 en Caloto - Cauca, Grupo Sanguíneo O RH + de conformidad a documento de identificación obrante a folio 07. C.O. No. 1

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 7 de 25
		Código: FO CEDE11 DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Del Cargo desempeñado al momento de los hechos

De conformidad a calidad militar obrante a folio 02 C.O. N° 1, el señor Soldado Profesional **ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.149.685.930 de Caloto - Cauca, era orgánico del Batallón de Selva N° 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", ostentando el grado de Soldado Profesional del Ejército en cumplimiento de las funciones consagradas en la ley 1793 de 2000.

"(...) ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas (...)"

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN LIBRE Y/O DESCARGOS ESCRITOS DEL INVESTIGADO

Pese a conocer los derechos que le asistenta al señor soldado profesional **ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES**, no realiza diligencia de versión libre, en vista de ello no existen argumentos de defensa por parte del investigado en mención.

Desde el punto de vista de la defensa material, el investigado puede guardar silencio en el curso del proceso disciplinario, lo que se proyecta como una manifestación del derecho inalienable a la no autoincriminación y al reconocimiento de la autonomía de su voluntad¹. Sobre el particular, en la Sentencia C-621 de 1998, MP. José Gregorio Hernández, la Corte precisó:

"Con base en la garantía constitucional sobre no autoincriminación, el silencio voluntario del individuo llamado se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso".

Ante las pruebas de que contra la persona que se inicia un proceso eventualmente puede culminar en una sentencia en su contra, aquella cuenta con la garantía constitucional que presume su inocencia. Es el Estado el que corre con la carga de la prueba y, en consecuencia, es de su resorte impulsar la actividad procesal orientada a establecer la verdad de los hechos y a desvirtuar, si las pruebas que aporte y que se controvierten a lo largo del proceso se lo permiten, la presunción que favorece al disciplinado.

¹ En la Sentencia C-621 de 1998, al examinar una norma del código procesal penal entonces vigente, esta Corporación precisó que "con base en la garantía constitucional sobre no autoincriminación, el silencio voluntario del individuo llamado a indagatoria se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso". Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-426 de 1997, C-1267 de 2001 y C-102 de 2005, entre otras.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 8 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOF-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

De allí resulta que éste, quien no está en la posición jurídica activa, se halla exento de la carga de la prueba. Le es lícito, entonces, hacer o dejar de hacer; decir o dejar de decir todo aquello que tienda a mantener la presunción que el ordenamiento jurídico ha establecido en su favor. Y en esa actitud, que es justamente la que el debido proceso protege, le es permitido callar.

FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

Llega a este despacho investigación disciplinaria No 074-2020, adelantada en contra del señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.665.930 expedida en GUACHENE (Cauca), quien el día 09 de noviembre de 2019 siendo orgánico de la compañía Alemana del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González, encontrándose en las instalaciones del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González, sale de las instalaciones sin la autorización de sus comandantes, encontrándose en Bogotá tramitando la baja, afirmando que realizaría presentación en el batallón el día 12 de noviembre, pero a la fecha no ha realizado presentación.

Por lo anterior, después de haber efectuado las pruebas correspondientes se tienen que al parecer el señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1. 149 665 930 expedida en GUACHENE (Cauca), quien el día 09 de noviembre de 2019 siendo orgánico de la compañía Alemana del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González", sale de las instalaciones del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González sin la autorización de sus comandantes

Se determina que el señor ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES, había sido incorporado como soldado profesional y por ello le eran exigibles sus funciones que como servidor público ostentaba de conformidad a lo establecido en la ley 1861 de 2017, por el termino correspondiente en mencionada normatividad.

Se determina que para la fecha de los hechos era orgánico de esta Unidad Táctica, se encontraba en cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

Que una vez se verifica el personal se tiene como novedad la ausencia del señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES, quien sale de las instalaciones del del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González, y hasta la fecha no a regreso a la unidad a la que pertenecía desde esa fecha.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 7 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOF-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Del Cargo desempeñado al momento de los hechos

De conformidad a calidad militar obrante a folio 02 C.O. N° 1, el señor Soldado Profesional **ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.149.685.930 de Caloto - Cauca, era orgánico del Batallón de Selva N° 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", ostentando el grado de Soldado Profesional del Ejército en cumplimiento de las funciones consagradas en la ley 1793 de 2000.

"(...) ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas (...)".

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN LIBRE Y/O DESCARGOS **ESCRITOS DEL INVESTIGADO**

Pese a conocer los derechos que le asistenta al señor soldado profesional **ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES**, no realiza diligencia de versión libre, en vista de ello no existen argumentos de defensa por parte del investigado en mención.

Desde el punto de vista de la defensa material, el investigado puede guardar silencio en el curso del proceso disciplinario, lo que se proyecta como una manifestación del derecho inalienable a la no autoincriminación y al reconocimiento de la autonomía de su voluntad¹. Sobre el particular, en la Sentencia C-821 de 1998, MP, José Gregorio Hernández, la Corte precisó:

"Con base en la garantía constitucional sobre no autoincriminación, el silencio voluntario del individuo llamado se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso".

Ante las pruebas de que contra la persona que se inicia un proceso eventualmente puede culminar en una sentencia en su contra, aquella cuenta con la garantía constitucional que presume su inocencia. Es el Estado el que corre con la carga de la prueba y, en consecuencia, es de su resorte impulsar la actividad procesal orientada a establecer la verdad de los hechos y a desvirtuar, si las pruebas que aporte y que se controvierten a lo largo del proceso se lo permiten, la presunción que favorece al disciplinado.

¹ En la Sentencia C-821 de 1998, al examinar una norma del código procesal penal entonces vigente, esta Corporación precisó que "con base en la garantía constitucional sobre no autoincriminación, el silencio voluntario del individuo llamado a indagatoria se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso". Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-426 de 1997, C-1287 de 2001 y C-102 de 2005, entre otras.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 9 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Así la cosas, el señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.685.930 expedida en GUACHENE (Cauca), orgánico de la compañía Alemania del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González, por ello, se determina la falta en la cual incurre el investigado es la establecida en el artículo 79 remitiéndonos al artículo 71 numeral 17 de la ley 1862 de 2017, calificándola como grave en razón a los criterios establecidos para tal fin.

Es así como, el Artículo 79 de la Ley 1862 de 2017 "Serán faltas graves..., en tanto no estén previstas como falta gravísima..., la incursión en prohibiciones contemplados en este código y en el numeral 17 del artículo 71 se encuentra la prohibición de: "Salir sin permiso de la guarnición o de las instalaciones militares, puesto, base o área de vivac".

Siendo la forma de conducta a endilgar Salir sin permiso de las instalaciones militares, lo que para el caso en particular corresponde a salir sin permiso el hecho de que el Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES, realizara acciones positivas para abandonar las instalaciones del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González, sin autorización o consentimiento por parte de un superior o comandante de la Unidad de la que era orgánico, ya que el Sargento Viceprimero José Cuestas Urrego en calidad de régimen interno de la compañía Alemania del Basgo 53, manifiesta en su informe que el soldado ANGOLA realiza presentación el día 9 de noviembre en el batallón informando que va a tramitar la baja y que no ingresaría al área de operaciones, siendo las once horas se acerca a la oficina del régimen interno afirmando que se iba a ir que como hacia para salir, el día 10 de noviembre el soldado ANGOLA no aparecía, mi primero de inmediato lo llama y el soldado le contesta respondiendo que se encontraba en Bogotá tramitando la baja, afirmando que realizaría presentación en el batallón el día 12 de noviembre, pero a la fecha del informe el soldado no ha realizado presentación. Por lo anterior pudo haber incurrido en incumplimiento de deberes que le son inherentes al funcionario y en este caso se haya taxativa en el numeral 17 del artículo 71 de la ley 1862 de 2017, así

17. Salir sin permiso de la guarnición o de las instalaciones militares, puesto, base o área de vivac.

Que de acuerdo a los siguientes criterios del artículo 79, resulta siendo una falta de carácter **GRAVE**, así

1. El grado de culpabilidad que como se vea en el análisis de culpabilidad se verificara que es culposo en razón a que existieron actos positivos de abandonar las instalaciones del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González.
2. La naturaleza esencial del servicio correspondiente a la seguridad y defensa de la Unidad, y de la función que ella misma cumple, estando



en actos del servicio, saliendo de las instalaciones exponiendo su integridad, a su vez afectando las funciones propias de su cargo.

3. El grado de perturbación del servicio, siendo que era integrante de la compañía Alemana del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González, no cumplimiento de las funciones propias de su cargo afectando de esta manera lo establecido en el decreto 1793 de 2000.
4. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, siendo este un perjuicio causado al afectar la organización de la Compañía así como la función que le fue encomendada al ser incorporado a esta Unidad.
5. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta aprovechándose de la confianza de sus comandantes, realizando acciones de esconderse y buscar un sitio para salir de la guarnición.
6. Los motivos determinantes del comportamiento no hubo manifestación alguna por parte del Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES, por el cual se fue de las instalaciones militares

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso². Se tiene que de conformidad a lo analizado en el acápite de validez de la actuación las pruebas obrantes en el expediente son válidas y se procede a su valoración.

Por ello, se procede a valorar las pruebas aportadas en el proceso, lo primero que se encuentra probado es que el señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.685.930 expedida en GUACHENE (Cauca), para el día 09 de noviembre de 2019 era orgánico de la compañía Alemana del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González, de conformidad a calidad militar obrante a folio 2 C.O. No. 1, de donde se puede establecer que se desempeñaba como Soldado Profesional, por lo cual es sujeto disciplinable y destinatario de la ley 1862 de 2017.

La Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar", en su artículo 74 define la falta disciplinaria en los siguientes términos "Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de los comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento", el artículo 68 de la norma en mención establece, "Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los

² Artículo 177º Ley 1862/2017.

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 11 de 25
			Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
			Versión: 0
			Fecha de emisión: 2019-01-22

deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina".

Se tiene el informe de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Sargento Viceprimero JOSE CUESTAS URREGO (folio C.O. No. 1), mediante los cuales dan a conocer los hechos de fecha 09 de noviembre de 2019 en donde se tiene conocimiento que el investigado salió sin permiso de las instalaciones militares.

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA(S) Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN: TIPICIDAD.

Se tiene que los hechos ocurrieron el 09 de noviembre de 2019, donde abandona las instalaciones del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González y no vuelve a presentarse, por lo cual la norma aplicable para esta conducta se supedita a la ley 1862 de 2017, en su parte sustancial y procesal, teniendo en cuenta el principio de legalidad establecido en el art 44 ibidem, en donde se establece:

"...Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación..."

De los hechos se tiene que dentro de la normatividad mencionada en sus artículos 76, 77, 78, 79 de la ley 1862 de 2017, se encuentran establecidas las faltas disciplinarias aplicables a los destinatarios de esta norma de conformidad a lo establecido en el artículo 66 ibidem.

De los hechos determinamos que el señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No 1.149.685.930 expedida en GUACHENE (Cauca), pudo haber incurrido en prohibiciones de las contenidas en el numeral 17 del artículo 71 de la Ley 1862 de 2017, teniendo en cuenta las disposiciones expuestas en el artículo 79 ibidem.

"(...) Artículo 71. Prohibiciones. Al militar colombiano le está prohibido:

17. Salir sin permiso de la guarnición o de las instalaciones militares, pues base o área de vivac"

En su forma de conducta "Salir sin permiso de las instalaciones militares"

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 12 de 25
			Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
			Versión: 0
			Fecha de emisión: 2019-01-22

Salir: es la acción de sobrepasar un límite o lugar cerrado, esto es las instalaciones del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González

Sin permiso: sin autorización expresa del superior en los términos del artículo 33ª de la ley 1862 de 2017

Instalaciones militares: lugar determinado de propiedad y operada por el ejército en donde se acogen a personal militar, material y entrenamiento, es decir las instalaciones del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González

La conducta del señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No 1. 149.685.930 expedida en GUACHENE (Cauca), concuerda con el tipo disciplinario establecido en el artículo 71 numeral 17 de la ley 1862 de 2017

Materializado en el verbo rector "salir", entendido como "sobrepasar ciertos límites de un lugar o recinto, pero con el complemento normativo que es omitiendo el permiso de sus superiores y dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se denota un presunto comportamiento DOLOSO al realizar acciones positivas para lograr salir de las instalaciones militares, y por consiguiente incumplimiento de sus funciones, obligaciones y deberes como soldado profesional, de acuerdo a sus capacidades personales y profesionales, tenía conocimiento de sus funciones y obligaciones que debía cumplir como miembro activo del Ejército Nacional.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA: ANTIJURICIDAD

De conformidad a lo establecido en ARTÍCULO 57 de la ley 1862 de 2017, en la que se establece "...ANTI JURIDICIDAD DISCIPLINARIA MILITAR La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado..."

Por ello al salir de las instalaciones del Batallón de Selva No 53 CR Francisco José González, sin autorización de ningún superior, el señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.685.930 expedida en GUACHENE (Cauca) afecto los fines del estado consagrados en el artículo 2 de la constitución política de 1991, específicamente en "... defender la independencia nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..." incumpliendo las funciones consagradas en el artículo 217 constitucional, específicamente establecidas para las fuerzas militares, en donde se establece:



"...Artículo 217 La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario, que les es propio..."

Con fundamento en los lineamientos anteriormente descritos y en el desarrollo de la conducta materia de indagación, el investigado omitió la prestación de su servicio en los términos establecidos en la ley 1862 de 2017 y a mutuo propio decidió apartarse de la prestación de su servicio militar sin justificación alguna que nos permita desvirtuar la conducta disciplinable.

Atendiendo los postulados del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia que alude a la modalidad en que se cometen las conductas disciplinables y que al tenor dice:

"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Los servidores y funcionarios públicos se comprometen a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que les ordena la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, ya que ellos están al servicio del Estado y no de sus necesidades e intereses particulares, tal y como lo indican los artículos superiores 122-2 y 123-2, de manera que la aplicación de este principio es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1º y 2º superiores.

El cumplimiento de las funciones por parte del personal adscrito al ejército nacional permite constituir el principio de eficiencia, principio de gran importancia para la administración pública ya que el correcto desarrollo de los deberes y labores que les han sido encomendados a los funcionarios adscritos a las fuerzas militares, permite prestar el servicio de manera eficaz y eficiente.

El estado ordena por ello el acogimiento de las normas y leyes que permiten el correcto funcionamiento de las labores administrativas, ya que los servidores públicos no actúan o desarrollan labores en representación de un interés particular, puesto que prestan sus servicios a nombre de una entidad, interés colectivo o público, es por ello que la falta de cumplimiento por parte de los funcionarios adscritos al Ejército Nacional en cuanto a las labores que les han sido encomendadas a través de reglamento, leyes o de la Carta



Política, afecta el servicio de la Institución militar como tal, en el caso concreto es evidente y palmaria la afectación del servicio derivada de acontecimientos fácticos que sean del resorte de la vulneración al deber funcional por atentar contra el principio de eficiencia pública o administrativa y los fines del estado.

Con las anteriores premisas, se precisa, que el señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.685.930 expedida en GUACHENE (Cauca), al incurrir presuntamente en falta disciplinaria, trae consigo la lesión al principio de eficiencia, por lo cual la falta disciplinaria incide en la afectación al deber funcional en cuanto implica la desatención de los deberes y responsabilidades encomendadas al servidor público consagrado en el decreto 1793 de 2000 en su artículo 1, como orgánicos del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González".

Es menester referir que el grado de afectación en el caso concreto es claro y notorio, de manera que se aprecia sin dificultad, afectando de manera evidente las funciones que estaba obligado a cumplir para el día de los hechos.

Donde el investigado el día 09 de noviembre de 2019, sale de las instalaciones del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González", sin autorización de sus comandantes, desconociendo al parecer la disciplina como aspecto esencial de existencia de la fuerza militar contemplada en los artículos 2, 3 y 15 de la Ley 1862 de 2017. Respecto del comportamiento militar, "el militar ajustará su comportamiento a la ética, disciplina, condición principios, valores y virtudes característicos de las Fuerzas Militares". De otra parte, la disciplina militar es definida como "el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares. Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional. La disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y de ella serán responsables todos los miembros de las Fuerzas Militares, en forma proporcional a los deberes y obligaciones del grado y el cargo que desempeñan.

1. FORMA DE CULPABILIDAD



Nuestra Constitución Política establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la norma superior, las leyes, por la omisión o extralimitación de funciones; comportamientos que, de acuerdo con el contenido del artículo 7° del Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares de Colombia, solo serán sancionables a título de dolo o culpa.

Ahora bien, las pruebas nos llevan a determinar que el señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.685.930 expedida en GUACHENE (Cauca), realizo actos de voluntad para salir del Batallón de Selva No 53 "CR Francisco José González, el día 09 de noviembre de 2019, de ello se tiene que de manera deliberada el investigado al parecer tuvo la intención de apartarse o desentenderse del ejercicio del cargo al no presentarse a cumplir las funciones consagradas en el decreto 1793 de 2000 como soldado profesional

Nos encontramos frente a la calificación provisional de la culpabilidad como DOLOSA, pues del elemento subjetivo se deduce del conocimiento que tenía el soldado profesional sobre no salir sin permiso de las instalaciones militares y no regresar, siendo conocedor de que su actuación estaría inmersa en una falta disciplinaria.

En este orden de ideas, la conducta del mencionado, nos permite deducir que el investigado sabía que estaba incurriendo en falta y no presenta justificación alguna que lo excuse por el comportamiento presentado, ya que este obedece a la simple liberalidad del soldado.

Conforme al acervo probatorio anteriormente referido se concluye que el Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.685.930 expedida en GUACHENE (Cauca), al momento de la ocurrencia de los hechos, afectó la función pública a él encomendada como miembro del Ejército Nacional específicamente en el servicio, toda vez que este tiene a su cargo el cumplimiento de las funciones establecidas decreto 1793 de 2000 concordante con lo establecido en el art 217 de la Constitución Política.

De igual forma se evidencia que el investigado no tuvo en cuenta las normas militares viéndose alterada la disciplina en su condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, para el cumplimiento de actos del servicio; comportamiento este que al nivel institucional da un mal ejemplo y abre críticas mal intencionadas a las acciones que se contemplan como faltas disciplinarias dentro del ordenamiento jurídico de la Ley 1862 de 2017.

Atendiendo los postulados del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia que alude a la modalidad en que se cometen las conductas

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 16 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOF-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

disciplinables y que al tenor dice: "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." Con fundamento en los lineamientos del segundo postulado de la norma citada y en el desarrollo de la conducta materia de investigación, el investigado ejecutó acciones en forma voluntaria que a la postre trajeran como consecuencia el incumplimiento de la orden dada.

El Despacho observa en el caso objeto de investigación, que el señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.685.930 expedida en GUACHENE (Cauca), se encuentra inmerso en dicha conducta DOLOSA, planteada por el legislador así: "La conducta es dolosa: Cuando el agente conoce el hecho y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible". De acuerdo con las normas de disciplina aplicables para la época de los hechos, su comportamiento se adecua como una falta GRAVE establecida según los criterios del artículo 79 de la ley 1862 de 2017, concordante con la incursión de prohibiciones consagrada en el artículo 71 numeral 17 ibidem, con el grado de culpabilidad a título de DOLO, entendido este como la representación mental del resultado de un comportamiento típico y antijurídico, existiendo en él la representación, toda vez que existe un conocimiento previo completo de las diversas posibilidades que ofrece la ejecución de la conducta.

Igualmente la Vice procuraduría General de la Nación ha precisado sobre el dolo en la praxis: "la falta se le imputa a título de dolo, toda vez que a sabiendas de la existencia de las normas legales sobre la materia, dada su formación jurídica y académica no les dio cumplimiento..." y dado que recibió instrucción, desconoció conscientemente los deberes que le asistían al ser parte del Ejército Nacional como Soldado Profesional del Ejército Nacional con un deber específico que lo obligaba a OBEDECER. La conducta DOLOSA requiere dos elementos básicos que son: COGNOSCITIVO, elemento donde interviene el conocimiento de la persona, con relación a los hechos y la conciencia de saber que ello es constitutivo de falta. Y un elemento VOLUTIVO que se refiere a la voluntad del actor que pese a saber que constituye falta disciplinaria o que contraviene las leyes o los reglamentos ejecuta actos que materializan la falta.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En audiencia realizada el día 12 de junio de 2024, por parte de la defensa de oficio de señor ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.685.930 expedida en GUACHENE (Cauca), presenta sus descargos, los cuales se resumen de la siguiente forma: "...teniendo en cuenta lo que son los artículos 2 que habla sobre el comportamiento militar, artículo 3 sobre la disciplina militar, la definición de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 17 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

las faltas disciplinarias como lo es el artículo 74 que nos habla sobre la constitución de la falta y además el artículo 75 y pues teniendo en cuenta de que se establecen también las prohibiciones dentro de asunto, pues nos habla de no cumplir con el conducto regular dentro de lo que son las funciones del militar y teniendo en cuenta que del mismo modo la disciplinado se le garantizó su derecho de ser representado jurídicamente para respetarle sus garantías procesales y habiendo cumplido la lealtad procesal, además de una comunicación previa por parte de la suscrita que fue vía correo electrónico para notificarle de primera mano al señor Angola que ya contaba con una representación judicial de acuerdo al debido proceso esta defensa no presenta ningún tipo de recursos debido a la lealtad procesal y que se confió los acuerdos debido al proceso dentro de esta audiencia y este asunto muchas gracias... (...)"

El día 17 de junio de 2024 la señora JANETH KATHERINE ARGOTI INSUASTI, en calidad de defensora de oficio del señor ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.685.930 expedida en GUACHENE (Cauca), allego al correo de coordinación jurídica Basgo53, los alegatos de conclusión, así:

PRIMERO: En virtud de lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que consagra el debido proceso, se verifica la correspondiente asignación dentro del asunto la defensa técnica a la cual tiene derecho el disciplinado JONATHAN ANDRES ANGOLA GUAZA dentro de la investigación adelantada en su contra garantizándole la lealtad procesal correspondiente dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de junio del 2024.

SEGUNDO: Esta defensa dentro de audiencia inicial expresa tener conocimiento en relación al pliego de cargos que se le atribuyen al disciplinado dentro del proceso 074-2020 remitidos al correo electrónico abonado por la suscrita por lo que se solicita respetuosamente omitir la lectura de los mismos entendiendo que al señor ANGOLA GUAZA también se le remitieron los descargos a su correo electrónico por lo cual ya tenía conocimiento de los mismos.

TERCERO: Sobre el principio de presunción de inocencia la Corte Constitucional ha manifestado, entre otras consideraciones, en Sentencia C 342 de 2017 - PRESUNCION DE INOCENCIA-Garantías básicas: "La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente, que la presunción de inocencia está constituida por tres garantías básicas como son: (i) nadie puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales; (ii) la carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación; y (iii) las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio."

"La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental De este modo en la Sentencia C-205 de 2003

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA		Pág. 18 de 25
				Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
				Versión: 0
				Fecha de emisión: 2019-01-22

específicamente dijo que El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos."

CUARTO: La defensa no ve procedente presentar recursos en virtud de la legalidad del proceso y los hechos jurídicamente relevantes.

En audiencia realizada el día 26 de junio de 2024, la defensa de oficio del señor ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.665.930 expedida en GUACHENE (Cauca), presenta sus alegatos de conclusión, los cuales se resumen de la siguiente manera: "... Previa acreditación de la defensa esta misma presenta los descargos en virtud de estipulado en el artículos 240. De acuerdo a lo que son los alegatos de conclusión, los hechos que se considerari en el auto de apertura del proceso disciplinario también se suscriben a lo siguiente. El 18 de noviembre del 2019 el sargento viceprimero José Cuesta Urrego expresa ante el Batallón de Selva número 53 los hechos de los cuales es el principal actor el disciplinado Jonathan Angola Guaza, quien a las 14:00 horas del 9 de noviembre del mismo año se organizó el personal para la formación de los transeúntes y pasar revista sin embargo, el soldado Angola no se presentó y es por ello que se informa ante la oficina de control interno la ausencia del soldado, por lo mismo se expresa también que el primer lugar se llamó al soldado a quien se lo logro contactar y quien manifiesta que se encontraba en Bogotá tramitando su baja, así que se le explicó que no había obtenido autorización de ningún comandante de la unidad para abandonar el batallón. El soldado manifestó que se presentaría al batallón el 12 de noviembre, pero hasta la fecha del informe no se presentó el soldado Angola Guaza Jonathan no había hecho su presentación, de acuerdo a esos hechos es que se inicia esta investigación disciplinaria por lo tanto dentro de los alegatos se presentan los siguientes fundamentos de derecho, que de esta manera se tiene en cuenta la ley 1862 del 2017 la cual refiere a las normas de conducta militar colombiana el código disciplinario militar trayendo como referencia el artículo 150 que son los derechos del procesado el capítulo 1 también artículo dos referente al comportamiento militar artículo 3 disciplina militar artículo 4 funciones del militar de la misma manera se hace énfasis en los principios rectores en la más relevantes de la misma ley así como los artículos 42 a 64 y la Sentencia C 342 de 2017 que nos habla de la presunción de inocencia y sus garantías básicas del mismo modo para el fallo que se va a proferir está defensa solicita tener en cuenta que no existió un dolo dentro de un nexo causal ni la mala fe en la conducta del señor Angola Guaza dentro del abandono del servicio de la misma manera en estos alegatos se hace la petición de conformidad a lo



209

mencionado en la parte motiva de los descargos, la remisión de pruebas tanto documentales como testimoniales obtenidas, dentro del proceso y las cuales son mencionadas también en el Pliego de Cargos remitido al correo electrónico de la suscrita, el día 7 de junio del presente año los cuales en efecto fueron allegados al correo electrónico abonado como lo es el expediente del proceso disciplinario con las correspondientes suspensiones que se han presentado dentro del término de cinco años por lo mismo esta defensa considera que hubo una buena legalidad dentro del proceso, por lo tanto tampoco esta defensa va a aportar pruebas debido a que no hay una garantía sustentable materialmente formal ante la defensa del señor Angola muchas gracias..."

Por todo lo anteriormente, se concluye que la Defensora de oficio del señor Angola Guaza Jonatan, solicita en sus alegatos de conclusión escritos allegados mediante oficio S/N de fecha 17 de junio de 2024 al correo de coordinación jurídica Basgo53, la aplicación del principio de presunción de inocencia; y alegatos presentados en audiencia de fecha 26 de junio de 2024, donde la defensa manifiesta que no existió un dolo dentro de un nexo causal ni la mala fe en la conducta del señor Angola Guaza dentro del abandono del servicio.

Al respecto, este despacho considera necesario que no es posible acceder a lo solicitado por la defensora de oficio, pues el material probatorio permite evidenciar que el investigado cometió la falta disciplinaria grave establecida según los criterios del artículo 79, concordantes con la incursión en prohibiciones consagrada en el artículo 71 numeral 17 de la Ley 1862 de 2017 a título de dolo, y de igual manera no existen situaciones de atenuación o exclusión aplicables al caso concreto.

Del material probatorio antes citado se extrae que para la fecha de los hechos, al investigado se le realizó llamada telefónica y se le hizo saber que había salido sin permiso de la unidad militar y las consecuencias jurídicas que le podía generar el no hacer presentación, por lo que este despacho encuentra que el disciplinado al parecer conocía de las consecuencias disciplinarias y penales que le ocasionaría el haber abandonado las instalaciones del Batallón de Selva N.º 53 y al no realizar su presentación hasta la fecha del informe, sin embargo, a pesar de que conocía las consecuencias jurídicas que su presunto actuar le podría generar, el disciplinado no hace presentación en las instalaciones de la unidad táctica, sin justificación alguna abandonando los deberes y obligaciones propias como militar.

En cuanto a la presunción de inocencia, se tiene dentro del expediente el informe S/N de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Sargento Viceprimero José CUESTAS URREGO, quien manifestó que el señor ANGOLA GUAZA JONATAN, realizaría su presentación el día 12 de noviembre de 2019, pero a la fecha del informe no ha realizado su

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 20 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

presentación, de igual manera el informe citado, el señor Sargento Viceprimero URREGO manifiesta que se insiste vía llamada telefónica para tomar contacto con el señor ANGOLA GUAZA JONATAN, quien a su vez no contesta, lo cual se traduce en un presunto abandono de los deberes y obligaciones propias del servicio militar, así mismo, tampoco existe prueba documental y testimonial que permita establecer que el investigado haya establecido comunicación con alguno de sus compañeros o superiores para expresar los motivos por los cuales presuntamente no podía hacer presentación el día y fecha en la que el había quedado en realizar la presentación, siendo esta para el 12 de noviembre de 2019. Ante esto se deja claro que el investigado en primer lugar tenía la obligación y el deber de solicitar permiso a sus superiores para salir de la unidad militar, y en segundo lugar, se le otorgo la oportunidad de presentarse a la unidad militar, quien a su vez no lo hizo, pues estaba en el DEBER de informar previamente esta situación a sus superiores.

Ahora bien, en cuanto al nexo de causalidad, se tiene que el señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN, debía de solicitar permiso al Comandante de la Unidad Militar y/o en su defecto al Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Selva N.º 53, acciones que no se llevaron a cabo, sino que por el contrario, mencionado Soldado Profesional abandono las instalaciones sin previo permiso. En este estado la conducta realizada por el señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN, va en contra de lo que es Disciplina Militar, porque el sabía y/o conocía las consecuencias que esto traería a futuro, es decir que la conducta la realizó aun sabiendo que estaba faltando a los principios constitucionales y a la ley 1862 de 2017.

Posteriormente se le otorgo la oportunidad de presentarse en la unidad militar, presentación que no se realizó por parte del señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN, contrariando nuevamente los principios constitucionales y a lo normado en la ley 1862 de 2017.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Como quiera que aparece cierta la existencia de la Tipicidad, la licitud Sustancial y la Culpabilidad en la conducta que fue objeto del presente análisis y, teniendo en cuenta que todo integrante de las Fuerzas Militares cuando ha de cumplir sus funciones, debe determinar o calcular sus consecuencias, los beneficios de sus actos y prever la posibilidad de afectar con ellos el servicio puesto que le es exigible un mayor grado de prudencia y cuidado en el ejercicio mismo de la Función Pública; se tiene probado que el Disciplinado en lugar de atender y acatar las obligaciones impuestas desde la normalidad que nos rige, decidió contrariar la Ley cuando incumplió algunas de ellas como soldado profesional orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ" para la fecha en que ocurrieron los hechos.



Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Fallo C. 421 de 1994 señaló:

"No le basta al funcionario con violar la Constitución Nacional como los demás ciudadanos sino que a él se le exige además cumplir con los deberes asignados, tener que ceñirse a los mandamientos legales autorizados por la Carta, relativos a su comportamiento en relación con su función, de manera que si no lo hace compromete la Investidura que ejerce y queda sometido a la jurisdicción correccional o disciplinaria respectiva..."

... pues lo que se busca proteger no es propiamente la tutela del bien oficial, materialmente entendido, sino la función pública en cuanto pretende: "Garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo".

Y toda vez que la finalidad del Derecho Disciplinario no es otra que el desarrollo normal y exitoso de la Función Pública, se hace necesario corregir todas aquellas actuaciones dentro de la Fuerza vulneren o pongan en peligro tal propósito; en el caso particular procediendo entonces a la aplicación de las correspondientes medidas, tal y como lo consagra el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017, mediante la imposición de una Sanción Disciplinaria, para lo cual se atiende lo que a su vez contempla el artículo 81 y siguientes de la precitada Ley.

Por lo anteriormente analizado, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", Fallador de Primera Instancia considera que queda probado y no desvirtuadas que las acciones llevadas a cabo por el señor Soldado Profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.149.685.930, afectaron la disciplina y el servicio, el disciplinado contravino la normatividad disciplinaria que rige a las Fuerzas Militares; el investigado abandono las instalación sin previo aviso, y posteriormente no realizo presentación en las instalaciones del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ" que debía ser el 12 de noviembre de 2019, fecha y hora en que había quedado presentarse mediante llamada telefónica con el señor Sargento Viceprimero URREGO JOSÉ CUESTAS, sin embargo el investigado no hace presentación sin justificación alguna. Con estos comportamientos el investigado desconoció los deberes y obligaciones impuestos por el régimen disciplinario militar, no estando afectado por instancia alguna, ni justificadamente, ni por error o ignorancia indestronable, por lo tanto se impartirá su sanción.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, las faltas graves cometidas a título de dolo pueden sancionarse con Suspensión e inhabilidad especial para el personal de soldados profesionales, de tres a

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 22 de 25
			Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
			Versión: 0
			Fecha de emisión: 2019-01-22

seis, meses sin derecho a remuneración, dependiendo las circunstancias de agravación y/o de atenuación que concurran en el disciplinado al momento de la realización de conducta por la que se le procesa.

Ahora bien, en el caso sub examine no se observa en el expediente prueba alguna que permita demostrar la existencia de una de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria del Procedimiento Disciplinario Militar contenidas en el artículo 86 de la Ley 1862 de 2017. Sin embargo, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 84, contempla las siguientes circunstancias de atenuación:

"ARTÍCULO 84. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.
2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.
3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.
4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.
5. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.
6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.
2. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones".

Igualmente, el artículo 85 del Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares; establece cuales son las circunstancias de agravación, en el que se previó:

"ARTÍCULO 85. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Son circunstancias de agravación las siguientes:

1. Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares.
2. Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública.
3. Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas.
4. La evidente preparación de la falta.
5. Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado.
6. Cometer la falta para ocultar otra.
7. La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida.
8. La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.
9. Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad.
10. Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.



11. Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.
12. La trascendencia social e institucional de la conducta.
13. La afectación a derechos fundamentales.
14. Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero".

En el presente caso no se presentan circunstancias agravantes, sin embargo, dentro del expediente se encuentran los elementos probatorios como son el certificado de antecedentes disciplinarios, que permiten evidenciar que el investigado no tiene sanciones disciplinarias ni penales vigentes, lo que demuestra la existencia de la circunstancia de atenuación contenida en el numeral 6 del artículo antes citado: "No tener antecedentes penales o disciplinarios."

Conforme a lo prevenido en la Ley 1862 de 2017 artículos 81 y 82, la falta cometida por el señor soldado profesional ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES, corresponde a una Faltas GRAVE establecida según los criterios del artículo 79 de la Ley 1862 de 2017, concordante con la incursión en prohibiciones consagrada en el artículo 71 numeral 17 ibidem, con el grado de culpabilidad a título de DOLO y como circunstancias de atenuación de la falta la contemplada en el artículo 84 numeral 6 de la citada ley, sin ninguna circunstancia de agravación; se determina una sanción disciplinaria constituida en una **SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE TRES (03) MESES.**

Ahora bien teniendo en cuenta que a la fecha el investigado se encuentra retirado del servicio activo, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017 que establece lo siguiente: "(...) Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. (...)" (Subrayado fuera de texto), en consecuencia, se hace la respectiva conversión de la suspensión a días de salario atendiendo a la siguiente fórmula:

$$CS = \frac{SBDFH \times DS}{DM}$$

CS = Conversión de la Sanción

SBDFH = Salario básico devengado fecha de ocurrencia de los hechos

DM = Días del mes

DS = Días de suspensión.

De conformidad a la copia del reporte ejecutivo visible a folio 3 C.O N.º 1 se tiene que el último salario devengado por el investigado para la fecha de los

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 24 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

hechos, el señor soldado profesional **ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES**, devengaba un salario básico de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (1.690.241,00)**.

$$CS = \frac{1.690.241}{30} \times 90 = \$ 5.070.723$$

30

$$CS = \$ 5.070.723$$

La conversión de la sanción corresponde a un valor de **CINCO MILLONES SETENTA MIL, SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 5.070.723)**

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor **BRAYAN FABIAN GARCIA LONDOÑO**, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ", en uso de las facultades legales que le otorga la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional **ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.149.685.930, quien era orgánico del Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ", por la comisión de la Falta Disciplinaria Grave establecida según los criterios del artículo 70 de la Ley 1862 de 2017, concordante con la incursión en prohibiciones consagrada en el artículo 71 numeral 17 ibidem, y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional **ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.149.685.930, la prevista en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, consistente en **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, lo que implica su cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración, por tal lapso. Adicionalmente con una **INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, la que le imposibilita ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por este lapso; lo anterior de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 25 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

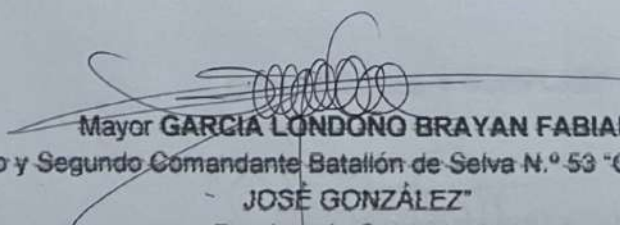
Como quiera que a la fecha el investigado Soldado Profesional **ANGOLA GUAZA JONATAN ANDRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.140.085.930, se encuentra retirado del servicio activo, el término correspondiente a la sanción de suspensión se convertirá en salarios, y que corresponderá al valor resultante de la fórmula matemática explicada en la parte considerativa de la presente providencia, que corresponde a una multa de **CINCO MILLONES SETENTA MIL, SETECIENTOS VEINTITRES PESOS(\$ 5.070.723)**.

TERCERO: **NOTICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibídem.

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Una vez en firme la presente determinación, **DAR** los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mayor GARCIA LONDONO BRAYAN FABIAN
 Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Selva N.º 53 "CR FRANCISCO
 - **JOSÉ GONZÁLEZ**
 Funcionario Competente